

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Magistrada Ponente: María Idalí Molina Guerrero

Radicación	: 11001312000220210001101 (N.I. 56)
Procedencia	: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectada	: Martha Helena González Correa y otro.
Denunciante	: De oficio
Motivo	: Control de legalidad sobre medidas cautelares
Decisión	: Confirma
Acta de registro	: 015 del 11 de febrero de 2022
Acta de aprobación	: 027 del 28 de febrero de 2022
Lugar	: Bogotá D.C.

I.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la afectada Martha Helena González Correa, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a través del cual declaró legal la decisión de la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio que impuso las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050.

II.- HECHOS

Se conocieron a partir de la denuncia formulada por la Viceministra de Comercio Industria y Turismo, a través de la cual informó el actuar irregular de varias empresas del sector textil que, valiéndose de los beneficios otorgados por el denominado “Plan Vallejo”, reglamentado por el

Decreto Ley 444 de 1967, cuya finalidad era eximir del pago de impuestos a las importaciones de telas que se hicieran a territorio colombiano siempre y cuando estas últimas en un término de 18 meses fueran transformadas en mercancía de exportación, fueron incumplidas las obligaciones allí contenidas, pues, no solo comercializaron la materia prima importada por debajo de los precios del mercado sino incurrieron en delitos de falsedad, todo con la finalidad de obtener un provecho económico en forma ilegal y en perjuicio de la arcas del Estado.

Entre esas compañías, fueron individualizadas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, identificados con los números de NIT.830145479 y 900532889.

La primera, según escritura pública No.1928 de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, fue constituida el 3 de agosto de 2004, figurando como socios Paula Andrea Cifuentes García, Miguel Cantor Castañeda y Miguel Ángel Pulgarin Aguirre; este último, supuestamente el 1º de marzo de 2010, vendió su participación a Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi.

Según la fiscalía, se recopilaron elementos materiales probatorios, entre ellos, declaración rendida por Miguel Ángel Pulgarin, quien no solo negó haber participado en la constitución y venta de la empresa, sino también, desconocer a los socios Yamhure Daccaret y Yamhure Safi; así mismo, sometida su huella a cotejo dactilar, se obtuvo como resultado que la misma fue suplantada, arribándose a la conclusión que dicho acto de venta accionaria estuvo precedido de una serie de actos espurios.

Por otro lado, según los estatutos de la empresa, Salim Ricardo Yamhure Daccaret fue nombrado el 13 de diciembre de 2013 en el cargo de subgerente y representante legal; no obstante, conforme las declaraciones de importación y cuadro de cruces de inventarios correspondientes al año 2008, presentados ante la DIAN y Ministerio de Comercio en el año 2009, se obtuvo información que las mismas fueron firmadas por Yamhure Daccaret y Miguel Ángel Pulgarin, lo cual reflejaba, que el primero venía ejecutando actos de comercio cuando no tenía relación con la compañía.

Pese a las irregularidades bajo la cual fue constituida la empresa, se tramitó permiso de importación ante la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN; mismo que, fue concedido bajo la Resolución No.04482 del 12 de mayo de 2006, desde entonces y hasta aproximadamente el 31 de diciembre de 2017, se le atribuye a la citada compañía el hecho de haber realizado -incumpliendo el "Plan Vallejo"- 843 actos de exportación de textiles por valor de \$95.438.242.000, que presuntamente así aparecen reflejados en los formularios No.6007597861013 del 2 de julio de 2016, 6007597861020 del 2 de junio de 2016, 6007603319407 del 15 de octubre de 2016 y 6007614453702 del 5 de julio de 2017.

Ese mismo proceder, se predica respecto de la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, la cual no solo era propiedad de Salim Ricardo Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, sino que también actuaba bajo la misma representación legal y comercial de la empresa IMETEX LTDA, compañía a la que se le atribuye haber ejecutado exportaciones ficticias por valor de \$34.000.000.000.

En virtud del proceder ilícito de los propietarios de las compañías, no sólo incrementaron su capital sino se les endilga el hecho de haber adquirido: (i) 3 predios en distintos porcentajes en la ciudad de barranquilla; (ii) 6 lotes de terreno en el barrio Guaymaral de Bogotá; (iii) un predio, dos parqueaderos y un depósito ubicado en la ciudad de Santa Marta; (iv) 7 vehículos automotores, (v) 2000 acciones de Ecopetrol; así mismo, de haber conformado (vi) las empresas INVERSIONES MARCHARBEL (antes llamada INVERSIONES YAMHURE HERRERA) y NUESTRA SOPHIA SAS.

Respecto de los bienes identificados con los números de matrícula 50N20600674, 50N20601023 y 50N20601050, sobre los cuales se realizó la postulación de medidas cautelares, correspondientes a una oficina y dos garajes, ubicados en la carrera 7ª No.156-68 torre 3 de Bogotá, se dice fueron adquiridos por la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, propiedad de Alfredo Yamhure Safi, el 25 de

noviembre de 2016; predios que, posteriormente, estando en curso el proceso penal seguido en contra del citado individuo, fueron vendidos el 28 de junio de 2019 a Martha Elena González Correa, por valor de \$1.500.000.000 (la oficina) y 45.000.000 y 70.000.000 (cada parqueadero).

Por otro lado, la hermana de esta última, Constanza González Correa, el 27 de mayo de 2020 compró a la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, los parqueaderos 332 y 333 ubicados en la misma dirección, identificados con folio de matrícula 50N20601019 y 50N20601018, cada uno por el valor de \$45.000.000; negocios que se hicieron con Alfredo Yamhure Safi cuando este último se encontraba privado de la libertad por virtud de los citados hechos denunciados.

El proceder de las compañías que incumplieron las obligaciones contenidas en el “*Plan Vallejo*”, fueron objeto de investigación penal bajo la noticia criminal No.110016000027201500072, habiéndose desprendido de la misma los procesos penales No.1100160000027201500072 y 11001600000201901827 que actualmente se siguen en contra de Salim Ricardo Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, contrabando, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento público.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Previo reparto realizado, el asunto fue asignado a la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho fiscal que, luego de haber recaudado varias pruebas, mediante decisiones del 28 de julio¹ y 5 de agosto de 2020², resolvió decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los distintos bienes que le fueron puestos a su disposición, entre ellos, los

¹ Fol. 1 y siguientes cuaderno medidas cautelares.

² Fol. 29 y siguientes ibídem.

identificados con los folios de matrícula 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050.

Refirió que, las causales de extinción de dominio, bajo las cuales resolvió restringir en forma provisional el derecho de propiedad sobre la totalidad de los bienes vinculados a este proceso, eran las previstas en los numerales 1, 5 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En lo que tiene que ver con los bienes sobre los que se solicitó la ilegalidad de las medidas cautelares, que hacen alusión a una oficina y dos parqueaderos, manifestó que, los mismos fueron adquiridos en forma ilícita por la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, propiedad de Alfredo Yamhure Safi.

Así mismo, destacó que, las referidas propiedades, para efectos de evitar que fueran vinculadas al proceso de extinción de dominio, fueron vendidas el 28 de junio de 2019 a Martha Elena González Correa, así: la oficina por valor de \$1.500.000.000 y los parqueaderos por \$45.000.000 y \$70.000.000, respectivamente.

Señaló que, el actuar de González Correa no se podía considerar como el de una compradora de buena fe, pues, de haber indagado por los antecedentes personales de Alfredo Yamhure Safi, se hubiere abstenido de comprar las citadas propiedades.

Así, entonces, con fundamento en lo anterior, frente al juicio de adecuación, manifestó que, la restricción provisional del derecho de dominio resultaba urgente, pues, la finalidad que se perseguía, no era otra que la de evitar que los bienes adquiridos en forma ilícita fueran comercializados.

El criterio de necesidad, lo sustentó en el hecho que no existía otra medida menos restrictiva para cumplir el citado fin, y por último, frente al juicio de proporcionalidad, señaló que, la imposición de las medidas

eran indispensables para evitar sacrificar los valores y principios que gobiernan el estado social de derecho.

2.- Siguiendo con el trámite de la actuación, la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el 1° de septiembre de 2020, profirió demanda de extinción de dominio contra los bienes vinculados a este proceso³.

3.- Surtida la fase inicial, el asunto fue asignado al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho judicial que, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, avocó el conocimiento de la actuación, estando en la actualidad el proceso en la fase notificaciones.

4.- El 29 de enero de 2021, la apoderada judicial de la afectada Martha Helena González Correa, presentó solicitud de control de legalidad contra las medidas cautelares, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 111 y 112 numerales 1° y 3°.

Frente a la 1ª, que hace referencia *“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, refirió que, la fiscalía estaba en la obligación de demostrar que los bienes adquiridos por Martha Helena González Correa eran producto directo o indirecto de una actividad ilícita (causal 1ª) o que los mismos fueron utilizados para cometer delitos (causal 5ª); no obstante, destacó que, al revisar la decisión que impuso medidas cautelares, allí no se apreciaba *“...ninguna fórmula probatoria razonablemente informada y seria para considerar que probablemente los bienes afectados....tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*.

³ Fol. 91 y siguientes cuaderno de medidas cautelares.

Refirió que, la fiscalía en su decisión, solo se limitó a transcribir el contenido de los escritos de acusación presentados dentro de los procesos penales seguidos en contra de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi; lo anterior, para concluir que, la adquisición de bienes que hicieron se adecuaba a las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1, 5 y 11 del artículo 16.

Por ende, señaló que, el ente acusador desconoció el mandato previsto en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio que señala que la decisión de imponer medidas cautelares se debe adoptar en providencia separada.

Precisó que, el escrito de acusación solo es un acto de parte de la fiscalía en el proceso penal, por ello, destacó que, los tenidos en cuenta por la fiscalía no se podían considerar como un elemento de prueba para demostrar las causales de extinción.

Igualmente, manifestó que, si bien los hechos se sustentaron a partir de los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta en el proceso penal, en la decisión de la fiscalía no se hizo una relación de ellos, tampoco se enunciaron en el acápite de material probatorio, por ende, no existía evidencia que los bienes de su representada tuvieran algún tipo relación con la actividad ilícita que dio origen a este proceso.

Por otro lado, de cara a la causal de extinción No. 11, refirió que, el ente acusador *“tampoco estableció, con medios de prueba concretos y directos, el valor equivalente al monto del provecho ilícito; por lo tanto, era improcedente acudir a la causal de equivalencia”*.

Agregó que, la citada hipótesis normativa, fue declarada exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-327 de 2020, en el entendido que solo es posible perseguir los bienes de origen lícito que estén en cabeza de la misma persona respecto de quien se atribuye obtuvo un provecho ilícito, es decir, según la

apoderada judicial, la Corte protegió los derechos de propiedad de los terceros de buena fe, calidad que era la que ostentaba su representada; además, destacó que, según la citada sentencia, no era deber de los compradores averiguar por los antecedentes del vendedor, pues, tan solo se les imponía averiguar por la situación jurídica de la propiedad.

En cuanto a la causal 3ª de legalidad, esto es, la falta de motivación, señaló que, precisamente, ante la ausencia de elementos materiales probatorios, ello impidió a la fiscalía realizar un análisis de fondo del caso, sobre todo, frente a los criterios de urgencia y necesidad, que debían ser suficientemente demostrados cuando las medidas cautelares se imponían antes de la demanda.

Así, entonces, con fundamento en lo anterior, la apoderada judicial de la afectada Martha Helena González Correa, solicitó que la decisión de la fiscalía fuera declarada ilegal por haberse configurado las causales 1ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

3.1.- El asunto fue asignado al mismo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales, para que se pronunciaran sobre la solicitud de la apoderada judicial⁴.

3.2.- Frente a ese particular, se pronunció la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio⁵, Ministerio Público⁶ y Ministerio de Justicia y del Derecho⁷, quienes, al unísono, solicitaron desestimar los argumentos de la postulante; de un lado, por cuando la decisión de la fiscalía fue sustentada en elementos mínimos, y de otro, porque el debate de fondo era un aspecto que se debía realizar en la etapa de juicio.

⁴ Fol. 52 Cuaderno control de legalidad.

⁵ Fol. 23 y siguientes cuaderno de control de legalidad.

⁶ Fol. 57 y siguientes ibídem.

⁷ Fol. 71 y siguientes ibídem.

3.3.- El 31 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, declaró legal la decisión de la fiscalía de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050⁸; decisión contra la cual la apoderada judicial de González Correa, interpuso recurso de apelación⁹.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, frente al análisis de la postulación realizada por la apoderada judicial de la afectada, manifestó lo siguiente:

Inicialmente, precisó que, el análisis de control de legalidad solo recaía en revisar la decisión de la fiscalía, más no, en hacer juicios anticipados sobre la configuración o no de las causales de extinción de dominio, pues, esto último, era un aspecto propio de la etapa de juicio.

Por lo tanto, de cara a los argumentos expuestos por la apoderada judicial, en punto a que la fiscalía no tuvo que aplicar las causales de extinción de dominio sobre las cuales impuso las medidas cautelares, o que no se demostró un nexo de causalidad entre las actividades ilícitas y los bienes adquiridos en forma ilícita, o que Martha Helena González Correa actuó como tercera de buena fe al momento que adquirió los predios, o verificar el origen de los dineros, entre otros aspectos, no eran posible su verificación a través del presente trámite incidental de legalidad.

⁸ Fol. 80 y siguientes ibídem.

⁹ Fol. 98 y siguientes ibídem.

Así, entonces, realizada la anterior aclaración, procedió a resolver la solicitud de la apoderada judicial:

Indicó que, para la imposición de las medidas cautelares, lo que la ley exigía era verificar la existencia de elementos materiales probatorios mínimos que permitiera considerar el probable vínculo o nexo causal de los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio.

Bajo el anterior supuesto, indicó que, contrario con lo estimado por la apoderada judicial, no era cierto que la decisión de la fiscalía careciera de elementos mínimos, pues, de cara a los tres bienes que adquirió Martha Helena González Correa, se explicó que dicho acto ocurrió en el mes de mayo de 2020, esto es, cuando Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, estaban vinculados a los procesos penales que se siguen en su contra por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, contrabando, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento público.

Refirió que, la fiscalía, respaldando su argumentación sobre elementos materiales mínimos, manifestó que las empresas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, de propiedad de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi , hicieron importaciones de materia prima textil sin cancelar los impuestos arancelarios a que había lugar, también comercializaron esa mercancía a precios inferiores a los fijados en el mercado; actividad que se prolongó por espacio de 10 años, lo que les permitió a aquéllos comprar múltiples predios, entre éstos, los que adquirió en forma posterior Martha Helena González Correa.

Por otro lado, señaló que, de cara a la actividad ilícita que se le atribuye a las referidas compañías, la fiscalía, manifestó que, la misma se adecuaba al artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017, que define los eventos en los cuales hay lugar a decir que existe una organización delictiva.

Por ende, esa relación o nexo de causalidad entre los bienes objeto de análisis y la actividad ilícita, fue demostrado, sin que fuera válido realizar un estudio de fondo sobre las causales de extinción, pues ello era un aspecto propio de la etapa de juicio.

Además, destacó que, Martha Helena González Correa adquirió los tres bienes cuando Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi se encontraban afrontando sus respectivos procesos penales, hecho que, en criterio del juez a quo, demostraba la tesis de la fiscalía en punto a que la afectada no fue prudente ni diligente en indagar el actuar ilícito que venían desarrollando los citados socios para incrementar su patrimonio.

Igualmente, destacó que, otra situación irregular que se reflejaba, recaía en que, la hermana de Martha Helena González Correa, esto es, la señora Constanza González Correa, también compró dos parqueaderos ubicados en el mismo edificio, pero en esta ocasión cuando Alfredo Yamhure Safi se encontraba privado de la libertad.

Así, entonces, contrario con lo considerado por la postulante, el juez a quo refirió que *"...hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que factiblemente los inmuebles sobre los que se solicita el presente control de legalidad, tienen relación directa con las causales del art. 16 de la Ley 1708 de 2014 esgrimidas por la Fiscalía Delegada"*.

Frente a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, si bien no fueron atacados por la vía de la causal 2ª, pues la apoderada judicial solo se limitó a cuestionar los mismos bajo la misma línea argumentativa de ausencia de elementos materiales probatorios, en la decisión de primera instancia, se advirtió que, los mismos sí fueron desarrollados por la fiscalía, pues, de cara a la finalidad para imponer las medidas cautelares, advirtió que los bienes podían ser objeto de enajenación, de ahí la necesidad de sacarlos del comercio, por ende,

entonces, al no existir otra medida menos restrictiva para cumplir ese fin, consideró necesario imponer las medidas cautelares.

Finalmente, de cara a la causal 3ª de legalidad, señaló que, no era cierto que la decisión de la fiscalía careciera de motivación, refirió que, si bien en algunos de sus apartes hizo mención al contenido de los escritos de acusación, ese proceder lo fue para respaldar el análisis que realizó respecto de la imposición de las medidas cautelares, y sobre todo, para tener en cuenta los elementos materiales probatorios trasladados de la acción penal, que en últimas fue los que procedió a valorar para restringir en forma provisional el derecho de dominio.

De este modo, el juzgado de instancia resolvió no tener por configuradas las causales previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 112 de Ley 1708 de 2014, y consecuencia, procedió a declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050.

V.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Martha Helena González Correa, inicia por señalar que en la providencia de primera instancia no se hizo una motivación adecuada dirigida a revisar la legalidad de la decisión de la fiscalía.

Refiere que, el juez a quo se abstuvo de realizar un análisis de las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1, 5 y 11, que permitiera advertir si efectivamente los 3 bienes que adquirió su representada tenían o no relación con las actividades ilícitas que se le atribuyen a Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi.

Indica que, según el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el estudio frente al control de la decisión de imponer medidas cautelares implicaba realizar un análisis formal y material de la decisión.

Manifiesta que, acorde con su solicitud inicial, su postulación la basó sobre el hecho que la decisión de la fiscalía carecía de elementos materiales probatorios que permitieran vincular los predios que adquirió su representada con las actividades ilícita denunciadas, sin embargo, aduce que, este punto no fue analizado por el juez a quo.

Refiere que, contrario con lo analizado en la sentencia de primer nivel, no era cierto que no se pudiera realizar una valoración previa de la prueba, pues, al remitir la fiscalía los elementos materiales probatorios sobre los cuales sustentó su decisión, su estudio era indispensable para revisar las causales de legalidad previstas en el artículo 112.

De otra parte, indica que, la resolución de la fiscalía no fue soportada en elementos materiales probatorios, dado que, solo se limitó a transcribir el contenido de los escritos de acusación y realizar conjeturas probatorias a partir de los mismos.

Agrega que, en aras de dar prevalencia al principio de autonomía de la acción de extinción de dominio, no era válido que se trasladara el análisis que se hizo en los procesos penales; tampoco el escrito de acusación podía considerarse como elemento material probatorio en el proceso de extinción.

De cara a la decisión de la fiscalía, destaca que, era una falacia afirmar que la importación de textiles en forma ilegal era un comportamiento ejecutado por una organización criminal.

Señala que, el contenido del artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017, se remitía a la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.

Manifiesta que, la normatividad prevista por esta última organización, vale decir, la Resolución A/RES/55/25, tenía por finalidad combatir la delincuencia organizada transnacional. Por lo tanto, el actuar de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, no se podía considerar como actos pertenecientes a ese tipo de organizaciones.

Hizo mención a la Ley 1908 de 2018, para decir que, dicha normatividad, en su artículo 2º, definía el concepto de grupos delictivos organizados y grupos organizados, mismo que debía estar sujeto a calificación por parte del Consejo de Seguridad.

Agrega que, el Ministerio del Interior expidió las Directivas No.015 y 016, fijando en dicha normatividad los criterios a tener en cuenta para advertir en qué eventos había lugar a decir si se estaba frente a un grupo delictivo o un grupo organizado.

Indicó que, en los procesos penales que se adelantan en contra de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, la fiscalía no indicó si los citados hacían parte de un grupo delictivo o un grupo organizado.

Así, entonces, considera que sin existir una calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional, en este asunto no había lugar a decir que se estaba frente a la presencia de un grupo delictivo conforme la definición contenida en el artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017.

Por último, la apoderada judicial, efectuó las siguientes conclusiones:

(i).- la fiscalía no hizo una argumentación, respaldada en elementos materiales probatorios, que permitieran advertir la necesidad de imponer las medidas cautelares en forma excepcional tal como así lo señala el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014;

19

(ii).- el juzgado de instancia refirió que los bienes adquiridos por su representada eran de procedencia ilícita, entre tanto, la fiscalía manifestó que los mismos “*podieron adquirirse con recursos lícitos*”, contradicciones que, en su criterio, lo único que permitían advertir era la ausencia de un análisis adecuado de la decisión que restringió de manera provisional el derecho de propiedad.

y, por último, (iii) refirió que, el juez a quo no hizo un análisis sobre la causal 11, frente a la cual la fiscalía desarrolló su teoría de la equivalencia de las condiciones. Bajo este supuesto, la apoderada judicial reiteró los argumentos que sobre este punto en particular hizo al momento que presentó su solicitud de legalidad.

Conforme lo anterior, la recurrente solicita que la decisión de primera instancia fuera revocada, y en su lugar, se declarara ilegal las medidas cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050.

CONSIDERACIONES

1- competencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 y artículo 215 de la Ley 1708 de 2014 –*Código de Extinción de Dominio*-, en concordancia con lo previsto en los acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 y especialmente, lo dispuesto en el artículo 51 del acuerdo PSAA10402-2015 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es competente esta Sala, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a través del cual resolvió declarar legal la decisión de la Fiscalía 58 Especializada de

Extinción de Dominio que impuso las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050 de propiedad de Martha Helena González Correa.

2.- De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tiene la facultad de decretar las medidas preventivas más apropiadas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos para evitar que los mismos puedan ser *“ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*. En todo caso deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa¹⁰.

Para tal efecto, la citada disposición, dispuso que adicional a la suspensión del poder dispositivo, podría declararse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica, siempre y cuando fuera necesaria, proporcional y razonable.

Determinación que, debe tomarse en providencia separada al momento de proferir la Resolución de fijación provisional de la pretensión y excepcionalmente en casos de evidente urgencia antes de emitirse aquélla, la cual no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre el archivo de las diligencias o dictar la correspondiente fijación provisional de la pretensión¹¹.

¹⁰ Ley 1708 de 2014, artículo 87.

¹¹ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89.

Facultad que de antaño tiene la Fiscalía General de la Nación, porque con la Ley 333 de 1996, las medidas preventivas podían decretarse en cualquier etapa del proceso, con excepción de la suspensión del poder dispositivo que se ordenaba en la fase inicial¹²; y con la Ley 793 de 2002, aquéllas podían declararse desde el inicio de la actuación¹³. Ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de decretarse la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a la investigación.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006, expresó:

“Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)”.

¹² Ley 333 de 1996, artículo 19 y 24.

¹³ Ley 793 de 2002, artículo 12.

3.- Del control de legalidad sobre las medidas cautelares.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Ello, por la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para la imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita – artículo 87 *ibidem*- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la

decisión de imponerlas haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente obtenidas –*artículo 112 ejúsdem*–.

4.- Caso Concreto.

De conformidad con el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial, la Sala procederá a establecer si la decisión proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que declaró legal las medidas cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050¹⁴, propiedad de Martha Helena González Correa, se encuentra o no ajustada a la legalidad.

En ese orden de ideas, lo primero por recordar, es que la recurrente sustentó su solicitud con fundamento en las causales previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 112, que hacen alusión a “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio” y “3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

Frente a ellas, expresó que, la fiscalía hizo mención de las causales de extinción previstas en los numerales 1, 5 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sin embargo, consideró que, las mismas no fueron sustentadas a partir de elementos materiales mínimos que permitieran vincular los predios que adquirió su representada con la actividad ilícita denunciada.

Sobre el particular, debe hacerse claridad que la fiscalía profirió su decisión en contra de pluralidad de bienes inmuebles, muebles y sociedades y no únicamente contra las tres propiedades de interés de la

¹⁴ Sobre este número de matrícula se precisa corresponde a dos parqueaderos, sin embargo, atendiendo que fueron registrados bajo un mismo folio, para efectos de la decisión se tomará como un solo predio.

recurrente, quien solo reclamó la ilegalidad de las medidas decretadas sobre esos predios, que corresponden a una oficina y dos parqueaderos, por lo que la Sala se pronunciará respecto de estos últimos, con miras a establecer si las causales de extinción, para efectos de la restricción provisional del derecho de dominio, fueron objetivamente demostradas o no.

La base fáctica sobre la cual la fiscalía impuso las medidas cautelares, parte del supuesto que las empresas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, propiedad de Salim Ricardo Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, desde el año 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016, incumpliendo las obligaciones contenidas en el "*Plan Vallejo*", ejecutaron actividades de importación de materia prima textil sin pagar aranceles tributarios.

Por esta actividad, a las citadas compañías se les atribuye el hecho de haber comercializado la mercancía importada a precios inferiores de los fijados en el mercado, situación que, en criterio del ente acusador, les permitió percibir un ingreso económico ilegal que fue utilizado para comprar distintos bienes, entre ellos, los que ocupan la atención de la Sala, que hacen referencia a una oficina y dos parqueaderos.

Sobre los anteriores hechos, la fiscalía, manifestó que, respecto de Salim Ricardo Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, propietarios de las empresas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, en la actualidad se estaba adelantando -sobre cada uno de ellos- los procesos penales No.1100160000027201500072 y 11001600000201901827, por las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, contrabando, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento público.

Como sustento de esto último, tuvo en cuenta el contenido de los escritos de acusación, al igual que, los elementos materiales probatorios allí

contenidos -trasladados al proceso de extinción de domino-, pues, sobre los mismos, procedió a sustentar la causal 1ª de extinción de dominio, así:

i). Refirió que, las empresas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES, propiedad de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, se identificaban con los NIT.830145479 y 900532889.

ii). Respecto de IMETEX LTDA, según escritura pública No.1928 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, refirió que, fue constituida el 3 de agosto de 2004, figurando como socios Paula Andrea Cifuentes García, Miguel Cantor Castañeda y Miguel Ángel Pulgarin Aguirre.

iii). Manifestó que, según los estatutos de la empresa IMETEX LTDA, el 1º de marzo de 2010, el socio fundador, Miguel Ángel Pulgarin Aguirre, vendió su participación a los señores Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi.

iv). Señaló que, según entrevista rendida por Miguel Ángel Pulgarin Aguirre, este último negó: 1. Haber participado en la conformación de la empresa: 2. Vendido unas supuestas acciones respecto de las cuales no tenía conocimiento y 3. Conocer a Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi.

v). Señaló que, sometida a cotejo dactilar la huella que Miguel Ángel Pulgarin Aguirre incorporó en el acto de venta de su supuesta participación accionaria, el resultado que se obtuvo fue que la misma fue suplantada.

vi). Preciso que, Salim Ricardo Yamhure Daccaret fue nombrado el 13 de diciembre de 2013 en el cargo de subgerente y representante legal.

vii). Adujo que, en las declaraciones de importación y cuadro de cruces de inventarios correspondientes al año 2008, presentados ante la DIAN y Ministerio de Comercio en el año 2009, las mismas fueron firmadas por Yamhure Daccaret y Miguel Ángel Pulgarin, lo cual reflejaba, que el

primero venía ejecutando actos de comercio cuando no tenía relación con la compañía.

viii). Hizo mención a la Resolución No.04482 del 12 de mayo de 2006, correspondiente al permiso otorgado por la DIAN a la empresa IMETEX LTDA, para que esta última ejecutara las importaciones dentro del denominado programa "*Ley Vallejo*".

ix). Tuvo en cuenta los formularios de exportación de la DIAN identificados con los números 6007597861013 del 2 de julio de 2016, 6007597861020 del 2 de junio de 2016, 6007603319407 del 15 de octubre de 2016 y 6007614453702 del 5 de julio de 2017, en los que, al parecer, se reflejan 843 actos de exportación de textiles por el valor de \$95.438.242.000 que hizo la empresa IMETEX, lo anterior, luego de haber incumplido las obligaciones contenidas en el "*Plan Vallejo*".

x). Tuvo en cuenta las exportaciones ficticias por valor de \$34.000.000.000, que presuntamente fueron desarrolladas por la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES a través del mismo representante legal de la empresa IMETEX LTDA.

xi). Hizo alusión a la compra de bienes realizada por Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, con los dineros que presuntamente obtuvieron en forma ilegal a través de los actos de importación que realizaron, referentes a: 1. Tres predios en distintos porcentajes en la ciudad de barranquilla; 2. Seis lotes de terreno en el barrio Guaymaral de Bogotá; 3. Un predio, dos parqueaderos y un depósito ubicado en la ciudad de Santa Martha; 4. Siete vehículos automotores, y, 5. Dos mil acciones de Ecopetrol, así mismo, de haber conformado otras sociedades INVERSIONES MARCHARBEL (antes llamada INVERSIONES YAMHURE HERRERA) y NUESTRA SOPHIA SAS.

xii). Respecto de los bienes sobre los cuales se solicita la ilegalidad de las medidas cautelares, vale decir, los identificados con folio de matrícula 50N20600674, 50N20601023 y 50N20601050, correspondiente a un oficina y dos parqueaderos, refirió que, los mismos fueron adquiridos el 25 de noviembre de 2016 por la empresa INVERSIONES YAMHURE

HERRERA, propiedad de Alfredo Yamhure Safi, acto jurídico que así aparecía reflejado en la escritura pública No.7371 de la Notaría 32 de Bogotá.

xiii). También precisó que, ese mismo día 25 de noviembre de 2016, se adquirieron dos garajes ubicados en la misma dirección anterior, identificados con folios 50N20601019 y 50N20601018.

xiv). Hizo referencia a la compra que el 28 de junio de 2019 realizó Martha Helena González Correa a la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, propiedad de Alfredo Yamhure Safi, de la oficina y dos garajes, identificados con los folios de matrícula 50N20600674, 50N20601050 y 50N20601023, por valor de \$1.500.000.000, \$70.000.000 y \$40.000.000, respectivamente; negocio jurídico que fue consignado en la Escritura Pública No. 947 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá.

Y, (xv), Refirió que, Constanza González Correa, hermana de Martha Helena, el 27 de mayo de 2020 compró a la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, propiedad de Alfredo Yamhure Safi, dos parqueaderos, identificados con los folios 50N20601019 y 50N20601018, ubicados en la misma dirección de los otros tres predios; compraventa que, al parecer, se hizo cuando el citado vendedor se encontraba privado de la libertad en virtud del proceso penal que se sigue en su contra por la actividad ilícita denunciada.

Estos fueron los medios de conocimiento que tuvo en cuenta la fiscalía, para decir que, existía evidencia que permitía inferir que la empresa IMETEX LTDA -desde su origen- fue constituida en forma ilegal, pues, no solo se suplantó la identidad del socio Miguel Ángel Pulgarin, sino también, al parecer se ejecutó un acto ficticio de venta para que Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, empezaran a tener participación al interior de la compañía.

A lo anterior se suma los distintos actos de importación que, al parecer, incumpliendo las obligaciones contenidas en el "Plan Vallejo", por espacio

de 10 años aproximadamente, ejecutaron las empresas IMETEX LTDA y PROMOTORA INTERNACIONAL DE TEXTILES Y CONFESIONES con los mismos representantes y proveedores.

Estos hechos, según así se expuso en la decisión que resolvió restringir en forma provisional el derecho de propiedad, fue lo que les permitió a Yamhure Daccaret y Yamhure Safi, percibir un ingreso económico de origen ilegal para comprar propiedades, entre ellas, la oficina y los dos parqueaderos, que son hoy, objeto de estudio.

Además, frente al comportamiento de Martha Helena González Correa, se le atribuye el hecho de no haber actuado con diligencia y prudencia frente a la adquisición de los citados predios, pues, la compra que hizo lo fue cuando Alfredo Yamhure Safi, respecto de quien figuraba la titularidad de los mismos a través de la empresa INVERSIONES YAMHURE HERRERA, ya se encontraba enfrentando el proceso penal por los conocidos hechos ilícitos.

Incluso, otra situación que puso de presente la fiscalía, para sustentar el presunto actuar negligente o doloso de Martha Helena, consistió en decir que, su hermana, Constanza González Correa, el 27 de mayo de 2020, compró dos parqueaderos más en el mismo edificio, con el agravante que Alfredo Yamhure Safi, no solo afrontaba su proceso penal, sino que, por virtud del mismo, se encontraba privado de la libertad.

Así, entonces, la exposición de los hechos que hizo la fiscalía, contrario a las manifestaciones planteadas por la apoderada judicial, permiten advertir que los bienes objeto de estudio presuntamente tienen un origen ilícito; situación que, en principio, permite advertir –en forma objetiva- su adecuación a la causal 1ª de extinción, que hace referencia a los bienes *“que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*.

Ahora, la recurrente, de otra parte, manifestó que, de cara a los tres predios que adquirió su representada, la fiscalía no desarrolló las causales de extinción 5 y 11, no obstante, dicha postulación no corresponde a la

verdad, pues, recuérdese que, el presente proceso se adelantó sobre otros bienes a los que se le atribuyeron las citadas hipótesis normativas.

Incluso, la delegada fiscal, en el escrito de oposición a la solicitud de ilegalidad, hace énfasis en que los tres bienes objeto de este análisis tienen su adecuación en la causal 1ª de extinción, como previamente había quedado consignado en su resolución.

Por ello, entonces, no es válido que se hubiere solicitado la ilegalidad de la decisión, bajo supuestos normativos que no fueron desarrollados para los tres predios que compró Martha Helena González Correa.

Si se admitieran la citada tesis planteada, ello llevaría a que se tuviera que realizar análisis sobre otros bienes respecto de los cuales no se ha promovido solicitud de control de legalidad y la apoderada judicial carece de legitimidad para actuar.

De ahí que, no sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, respecto de una aparente ausencia de elementos materiales probatorios y motivación de las causales de extinción de dominio 5 y 11.

Ahora, la recurrente, de cara a los hechos delimitados por la fiscalía, realizó otros cuestionamientos, frente a los cuales, la Sala procederá a dar respuesta, así:

En primer lugar, refirió que, la compra de los bienes que hizo su representada el 28 de junio de 2019, fue un negocio jurídico bajo el principio de la buena fe, razón por la cual, en su criterio, no se podía relacionar con la actividad ilícita denunciada, incluso, como soporte de su tesis, allegó varios elementos materiales probatorios, entre ellos: (i) un contrato de promesa de compraventa de las citadas propiedades; (ii) tres otrosí del citado contrato; (iii) una consignación realizada el 16 de enero de 2019 por valor de quinientos millones; (iv) una transferencia realizada el 28 de noviembre de 2018 y (v) varios pasabordos de su representada con destino a México.

También, manifestó que, no había lugar a decir que el comportamiento de Salim Ricardo Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi hacia parte de una organización criminal, pues, según el artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017, ello solo hacía referencia a grupos de delincuencia transaccional.

Frente a estos planteamientos, la Sala debe precisar que, los mismos solo son de posible debate en la etapa de juicio y no por la vía del control de legalidad a las medidas cautelares.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, solo permite realizar un examen formal y material a la decisión de la fiscalía, más no de valoración de fondo de los medios de conocimiento sobre los cuales se sustenta la causal de extinción de dominio.

El artículo 113 impone la obligación de quien solicita la ilegalidad de las medidas cautelares *“...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo -112-”*.

Es decir, el juicio que se debe realizar es objetivo o abstracto, sin entrar a emitir juicios de fondo sobre la configuración o no de las causales de extinción de dominio.

Es por ello que, si bien la apoderada judicial aportó varios elementos de prueba para demostrar la buena fe de su representada, al igual que hizo mención a otras normatividades para decir que la actividad ilícita denunciada no hacía parte de una organización o grupo criminal de orden transaccional, tales planteamientos solo pueden ser objeto de valoración en la etapa de juicio.

Admitir lo contrario, sería anticipar el debate probatorio, que solo está reservado para la etapa de etapa de juzgamiento.

Sobre el tema de control de legalidad a las medidas cautelares, la Corte Constitucional en la sentencia C-357 de 2019, ha puntualizado:

*“En ese contexto, el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017, estableció las medidas cautelares en ese tipo de procesos. **El legislador fue cuidadoso para evitar que la pretensión de la extinción de dominio se confundiera con las medidas cautelares**, por ello determinó que estas últimas estaban sujetas a varias condiciones diferentes del pedido de fondo, a saber: **i) cumplir los presupuestos mínimos de fijación de la pretensión de extinción de dominio, pues la protección precautelares es una consecuencia lógica de ese acto; ii) demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares, como es la probabilidad de que los bienes sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”; iii) argumentar que éstas deben ser necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia, así como proporcionales y razonables; y iv) adjuntar y poseer el respaldo probatorio”.***

Otro argumento de la apoderada judicial, consistió en decir que, la fiscalía basó su argumentación a partir del contenido de los escritos de acusación que se presentaron en los procesos penales que se siguen en contra de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, sin que hubiere realizado un análisis individual de los hechos y elementos materiales probatorios.

Frente a lo anterior, la Sala tampoco otorga razón a la recurrente, pues, al revisar la decisión objeto de análisis, allí se hizo una exposición de los hechos, así mismo, se explicó el nexos causal entre estos últimos con la causal 1ª de extinción, lo anterior con respaldo en los medios de conocimiento que recopiló.

Entre otros argumentos, la fiscalía refirió que: *“...se logró identificar el actuar de los empresarios...quienes realizaron conductas punibles engañando las entidades públicas del estado con el fin de aumentar su patrimonio, por medio del contrabando, aprovechando que hacían parte de un plan del gobierno como es el PLAN VALLEJO...estas personas de manera*

ilegal no cumplieron los requisitos y protocolos de este programa y prefirieron realizar lo que para ellos era más fácil y más rentable el contrabando...”, igualmente, señaló que “Es relevante señalar que la empresa IMETEX LTDA (Antes MANUFACTURAS Y TEXTILES PAULA ANDREA LTDA), desde su constitución, cesión de aportes e ingresos de los nuevos socios (SALIM RICARDO YAMHURE DACCARET y ALFREDO YAMHURE SAFI entre otros) adolecen de ilegalidad, en tales condiciones esa empresa se constituyó el día 03 de agosto del 2004, a través de escritura pública No. 1.928 de la Notaria 32 del circuito de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 22 Sur No. 4-10 (actualmente, también es la dirección del señor RENE ROMERO SAMCHEZ Revisor Fiscal) donde aparecen como socios fundadores la señora PAULA ANDREA CIFUENTES GARCIA, MIGUEL ANGEL PULGARIN AGUIRRE, el Gerente MIGUEL CANTOR CASTAÑEDA, sobre este tema llama la atención para esta fiscalía que el señor MIGUEL ANGEL PULGARIN niega la constitución de la empresa, no conoce a la supuesta socia, no conoce al señor FERNANDO MAZANO a quien aparentemente le otorgan un poder para vender sus aportes en la empresa, no conoce a los compradores (los señores YAMHURE), no recibió dinero alguno por tales conceptos, por el contrario se verifico la falsedad de estos actos de cesión y por ende la forma ilegal en que entre otros los señores YAMHURE ingresaron como socios de la empresa (sic)¹⁵”.

Lo anterior, permite advertir que, la fiscalía sí hizo un juicio de valoración suficiente, encaminado a demostrar objetivamente la causal 1ª de extinción; además, si en alguno de sus apartes tuvo en cuenta el contenido de los escritos de acusación, lo que se aprecia es que ello lo hizo para complementar su análisis, sin que por ello se pueda considerar el mismo ilegal, por tanto, no le asiste razón a la apoderada judicial.

Tampoco hay lugar a decir que la decisión carece de elementos materiales probatorios, dado que, como se anotó, la fiscalía, no solo refirió que los mismos fueron trasladados de los procesos penales que se siguen en contra de Salim Yamhure Daccaret y Alfredo Yamhure Safi, como lo

¹⁵ Cuaderno medidas cautelares, decisión fiscalía.

permite el artículo 156 de la Ley 1708 de 2014, sino que, a partir de ellos sustentó su resolución de imponer las medidas cautelares; de no haber sido así, no hubiere realizado los juicios de inferencia que hizo entre la actividad ilícita y los bienes (oficina y dos parqueaderos) con la causal 1ª de extinción de dominio.

Además, de cara a los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en la decisión objeto de revisión se explicó que, la finalidad que se perseguía con la suspensión provisional del derecho de dominio, no era otra que la de evitar que los bienes fueran transferidos o comercializados, aspecto que, no solo se sustentó en la aparente adquisición ilegal que se hizo de los mismos, sino, también, en el supuesto actuar negligente o doloso de Martha Helena González Correa de quien se dice compró las tres propiedades cuando Alfredo Yamhure Safi se encontraba afrontando el proceso penal que se sigue en su contra por la actividad ilícita denunciada.

Y frente a los hechos y medios de conocimiento sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares, pretendió la recurrente, por esta vía de control de legalidad generar un debate de fondo, que como ya se precisó, es un aspecto propio de la etapa de juicio.

En este asunto, tal como así lo refiere el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, simplemente se hizo un estudio formal y material a la decisión de la fiscalía, por ende, entonces, al advertirse que la misma estuvo respaldada en medios de conocimiento mínimos a partir de los cuales se hizo el juicio de inferencia entre los tres predios con la causal 1ª de extinción, es sobre esto último que se aprecia que los presupuestos del artículo 88 ibídem se cumplieron en su integridad, descartándose así las causales de legalidad 1ª y 3ª planteadas por la apoderada judicial.

En consecuencia, acorde con las consideraciones tenidas en cuenta en precedencia, se confirmará el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a través del cual resolvió declarar legal la decisión de la

Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20600674, 50N20601023 y 50N20601050.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

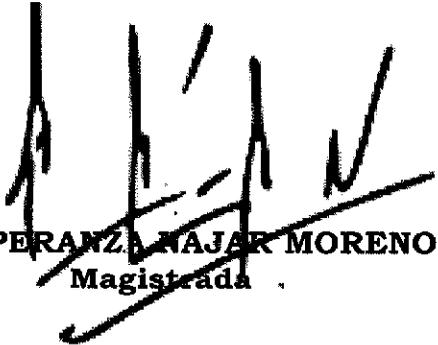
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE A LA OFICINA DE ORIGEN.


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada


ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado